

**DIPUTADO JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

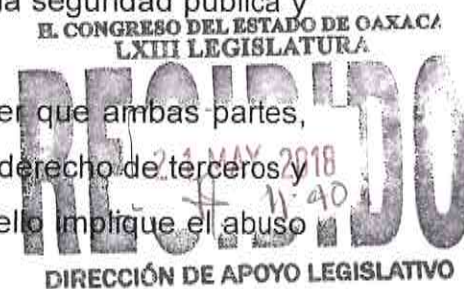


Los Diputados **CANDELARIA CAUICH KU, JUAN AZAEL ESTRADA BARBOSA y JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**, Integrantes de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Diputación Permanente, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**. Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La finalidad de toda sanción administrativa por parte del Estado, implica la demostración de una "represalia" por parte de éste último, con motivo del incumplimiento de la norma; cuestión que no es desconocida para la ciudadanía, pues sabemos que la convivencia en sociedad, requiere de la aplicación y ejecución de un marco jurídico que mantenga la cohesión, el respeto al derecho de terceros, la procuración de justicia, la seguridad pública y la paz social.

En ese orden de ideas, es imprescindible establecer que ambas partes, sociedad y gobierno, se rijan, por una parte respetando el derecho de terceros y por la otra, dentro del marco de sus atribuciones sin que ello implique el abuso



de autoridad con respecto al ciudadano, pues no se debe olvidar que éste tiene derechos fundamentales superiores y anteriores al mismo Estado; de ahí que el Estado Mexicano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 14 establezca:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De igual manera el párrafo primero del articulado 14 de nuestra Carta Magna menciona;

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo".

Luego entonces, si dentro de nuestro derecho positivo se considera que para que el **infractor**, (entendiéndose por éste a quien incumple un supuesto jurídico), sea sancionado, debe existir antes un procedimiento y en el caso de

la **retención de vehículos** por faltas administrativas, no existe; se advierte de inmediato una violación al derecho de propiedad y de tránsito, tanto de los propietarios como de los conductores.

Atento a ello, los legisladores de la fracción parlamentaria de MORENA, hemos advertido que desde hace algún tiempo, el cumplimiento a las infracciones viales se resuelve a partir de que la autoridad **retiene** el vehículo infractor; situación que advertimos inconstitucional en virtud de que se realiza sin que de por medio haya mediado procedimiento alguno al cual haya recaído una sentencia, violentando el derecho a defenderse, y poniendo en riesgo el patrimonio del particular, puesto que al resguardarlos en los lugares denominados *corralones*, se exponen a la pérdida de piezas y al deterioro del mismo, sin que a su vez el Gobierno del Estado, garantice la reparación del daño, desprotegiendo el derecho del individuo a un procedimiento administrativo, considerando que nos encontramos en el plano de las sanciones administrativas que distan mucho de las sanciones penales.

Por su parte, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2015805
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo.IV
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.P.22 K (10a.)
Página: 2146

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS

DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.

En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio *pro homine*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio *pro persona* y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique

Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Actualmente, el artículo 25 de la Ley de Transito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca establece:

"En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento".

Si bien es cierto que el legislador en la más reciente reforma publicada el 27 de octubre de 2017, busca proteger al ciudadano de la sustracción de su documentación y así, no dejarlo en estado de indefensión, también lo que es que omitió añadirle a dicha reforma el hecho de prohibir **la retención del vehículo**, para garantizar, como ya lo establece nuestra Carta Magna, la suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos tratados internacionales, el debido proceso, en tales circunstancias creemos necesario seguir perfeccionando dicho articulado, sin denostar el trabajo ya realizado, sin embargo, y toda vez que el párrafo cuarto del primer artículo de la Ley Suprema de nuestro País establece que, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*, y, desde luego, los diputados no estamos ajenos a esta normatividad.

Así mismo, con dicha reforma, se dota a las autoridades de los fundamentos de su actuar, ya que al no existir al día de hoy, se convierten en actos de inconstitucionalidad en virtud de que surgen viciados desde su naturaleza.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia número 565, visible en las páginas 376 y 377, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI en materia común que a la letra dice:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todo los actos derivados de él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales, por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes la realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta Diputación Permanente la LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.,** para quedar de la manera siguiente:

Artículo 25. En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo, placas o el vehículo, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.

T R A N S I T O R I O :

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 16 de mayo de 2018.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. CANDELARIA CAUICH KU


DIP. JUAN AZAEL ESTRADA BARBOSA


DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA.